

## II) Informe del Relator de la Comisión I referente al Proyecto de Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional

**14 de enero de 1975  
Ciudad de Panamá**

OEA/CIDIP/57<sup>1</sup>  
30 de enero de 1975  
Original: Español

(*Punto 5 del Temario*)

La comisión I en su Décima sesión celebrada el 28 de enero de 1975 emprendió el examen del Tema 5 relativo al Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional que le fuera asignado en la Primera Sesión Plenaria de la Conferencia celebrada el 15 de enero de 1975.

Este Proyecto de Convención había sido preparado por el Comité Jurídico Interamericano en el desempeño de una de sus funciones que es la de procurar, en cuanto sea posible, la uniformidad de las leyes de los países americanos.<sup>2</sup>

Los documentos de trabajo estudiados por la comisión en relación con este tema fueron los siguientes:

- a) *Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial (Comité Jurídico Interamericano)*
- b) *Enmiendas a los artículos 1 al 7 (Colombia)*
- c) *Nuevo Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial (México)*
- d) *Enmiendas al articulado del Proyecto de Convención*
- e) *Enmiendas al preámbulo y a los artículos 1 al 5 (Ecuador)*
- f) *Nuevo Proyecto de Convención (Grupo de trabajo: Brasil, Estados Unidos y México)*
- g) *Enmienda a los artículos 1 al 8 (Chile)*

1 Clasificación Interna de la Organización de Estados Americanos

2 Infra, pp. 25 y sgtes.

- h) *Proyecto de Convención sobre Arbitraje Comercial (Aprobado por la Comisión I)*
- i) *Reglas de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje comercial (Suministrado por la Secretaría de la Conferencia)*
- j) *Convención sobre el Reconocimiento y ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, arts. 5 y 6 (Naciones Unidas, N.Y. 1958)*

En virtud de disposiciones del Presidente de la Comisión (Venezuela) se formó un Grupo de Trabajo constituido por las Delegaciones de Brasil, Estados Unidos y México, el cual presentó un nuevo proyecto de convención sobre la materia que fue considerado durante las sesiones 10 y 11 de la Comisión I en los días 28 y 29 de enero de 1975.<sup>3</sup>

La primera cuestión a la cual se abocó la comisión fue la de decidir sobre el documento que serviría de base a sus trabajos, habida consideración de que existían dos proyectos de Convención: Uno preparado por el Comité Jurídico Interamericano<sup>4</sup> y otro, elaborado por el Grupo de Trabajo formado por Brasil, Estados Unidos y México<sup>5</sup>. La Comisión resolvió adoptar como documento básico de sus deliberaciones el proyecto presentado por el Grupo de Trabajo y que figura en el documento COM. I/29.

Se siguió el procedimiento de examinar y votar artículo por artículo.

El artículo 1 del Proyecto del Comité Jurídico había sido redactado así:

*“Es válida la cláusula compromisoria en que las partes se obligan a someter a la decisión arbitral todas o algunas de las diferencias que pudiesen surgir entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil.”*

El grupo de Trabajo redactó esta disposición como sigue:

“Artículo 1. Son válidas las cláusulas compromisorias y el compromiso en que las partes se obligan a someter a la decisión arbitral todas o algunas de las diferencias que pudiesen surgir entre ellas con relación a un negocio contractual o no contractual de carácter mercantil. La cláusula compromisoria comprenderá el acuerdo por escrito firmado por las partes y el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.”

La Delegación de Chile consideró que este proyecto de artículo creaba confusión entre la cláusula compromisoria y compromiso, definiendo la cláusula compromisoria como aquella mediante la cual las partes se obligan a someter a la decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir entre ellas con relación a un negocio contractual o no contractual de carácter mercantil.

3 Infra, pp. 34 y sgtes.

4 Infra, pp. 25 y sgtes.

5 Infra, pp. 34 y sgtes.



A su vez definía el compromiso como una convención por la que las partes acuerdan que un asunto litigioso se somete al fallo de los árbitros y los designan en ese mismo acto. Por lo tanto, proponía la eliminación de la palabra compromiso de esta disposición sin perjuicio de que se pudiera establecer en un artículo separado.<sup>6</sup>

Hizo notar el delegado de El Salvador que aunque compartía los conceptos del Delegado de Chile, estimaba que la inclusión de los dos conceptos en el artículo tenía su razón de ser. Comentó al respecto que las reglas de procedimiento de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial prevén los dos sistemas, el de la cláusula de arbitraje, que es equivalente a la cláusula compromisoria, en virtud de la cual, antes de que se plantee el conflicto las partes convienen en que, si lo hubiera, éste será cometido a decisión arbitral, y el del compromiso, en el cual las partes que tienen un conflicto ya planteado acuerdan someter la solución del mismo a la decisión arbitral.

Por su parte, el Delegado de Colombia estimaba que debía quedar muy claro que el compromiso y la cláusula compromisoria son dos situaciones diferentes, de ahí que en el proyecto de su Delegación se les dedicasen dos numerales diferentes.

Cabe señalar que el Delegado de Panamá observó que el Artículo 1 elaborado por el grupo de Trabajo resultaba un tanto confuso al hablar de compromiso y cláusula compromisoria que en la legislación panameña son dos instituciones distintas, con diferencias marcadas, concordando a este respecto con el delegado de Colombia.

Señaló sin embargo que en su país el compromiso es un contrato regulado por el Código Civil como contrato y la cláusula compromisoria no es un contrato. Podrá ser a lo sumo-dijo- un precontrato y esta regulada por el Código Civil sino por el Código Judicial. El compromiso se refiere a situaciones ya surgidas y es un contrato solemne; la cláusula compromisoria se refiere a situaciones que pueden surgir y no es solemne.

Hizo singular énfasis el Delegado de Panamá en que a su juicio resultaba inconveniente limitar el ámbito de esta convención a la cláusula compromisoria, aunque posiblemente sea el aspecto que reviste mayor interés, pero coincide con el Grupo de Trabajo en que debe hacerse referencia a los dos institutos y, en tal sentido, sugirió que se le introdujera un agregado donde dice: “las diferencias que pudiesen surgir”, añadiéndole “o que hayan surgido”, con el objeto de contemplar los dos supuestos.

---

6 Infra, pp. 32 y sgtes.

Por su parte, el Delegado de Brasil indicó que su Delegación era responsable por la inclusión de la palabra “Compromiso” lo cual había hecho con el propósito de ampliar el alcance de la convención, inspirándose en el Protocolo de Ginebra de 1923 y en el Artículo 20 del Proyecto de Ley Uniforme adoptado en México en 1956, conforme al cual sus disposiciones “serán aplicadas también cuando las partes convengan por escrito someter al arbitraje cualquier controversia ya existente que tenga por objeto materia mercantil”. Agregó, que con una norma de esta naturaleza se podría suprimir la palabra compromiso.

Esta fórmula de la Delegación del Brasil fue apoyada por la Delegación de los Estados Unidos que se mostró partidaria de incluir una declaración similar a la que aparece en el proyecto Uniforme de México.

Como culminación de este debate el Delegado de México propuso para conciliar las distintas posiciones expuestas, un texto substitutivo del proyecto de Artículo 1 del Grupo de Trabajo concebido así:

*“Es válida la determinación de las partes en virtud de la cual se obligan a someter a la decisión arbitral las diferencias surgidas o que pudiesen surgir entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. La determinación respectiva constará en acuerdo por escrito firmado por las partes o en canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex”*

La propuesta mexicana fue aceptada por la Delegación del Brasil indicando que la nueva fórmula aceptaba a su vez la proposición de Panamá en cuanto a que se agregase al primer artículo la frase “o que hayan surgido”, lo cual a juicio del suscrito relator, coincidía con la cláusula primera del Protocolo de Ginebra sobre Cláusulas de Arbitraje, suscrito el 24 de Septiembre de 1923.

Finalmente, el delegado de El Salvador intervino para proponer que en vez de la frase “la determinación” que aparece en la propuesta mexicana, se insertara la frase “el acuerdo de las partes” ya que de esta suerte se resumiría el denominador común de la cláusula compromisoria y del compromiso, que es el acuerdo de las partes. La idea de El Salvador fue aceptada por la Delegación de México.

En conclusión, el proyecto de artículo 1 propuesto por la delegación de México con la adición de Panamá y la enmienda de el Salvador fue aceptado por la Comisión con el siguiente texto:

**“Artículo 1**

*Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias surgidas o que pudiesen surgir entre ellos con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex”*

Cabe observar que la parte final del artículo 1 sobre la forma como se hará constar el acuerdo, es una innovación que se debe a la iniciativa del Grupo de Trabajo formado por Brasil, Estados Unidos y México.

El artículo 2 del Proyecto del grupo de Trabajo que en su inciso 1 se refiere al nombramiento de los árbitros y en su inciso 2 alude a la posibilidad de que estos sean nacionales o extranjeros, resulta ser idéntico al artículo 2 del Proyecto de convención del Comité Jurídico Interamericano, que a su vez, se inspiró en los artículos 6 y 8 del Proyecto de Ley Uniforme Interamericano sobre Arbitraje Comercial aprobado por la Comisión Octava de la III Reunión del Comité Interamericano de Jurisconsultos celebrada en la ciudad de México en 1956, que se conoce comúnmente con el nombre de “Proyecto de México”.

La Delegación de Colombia propuso insistentemente que la cláusula final del artículo 2 fuese modificada de modo que los árbitros fuesen exclusivamente nacionales del respectivo país. La proposición colombiana no prosperó.<sup>7</sup>

Las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana han sido incorporadas a la Convención en el artículo 3 del Grupo de Trabajo tal como fue modificado por la Comisión. En dicho artículo se establece que a falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevara a cabo conforme a dichas reglas.

Es oportuno hacer notar que la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial con sede en Nueva York, se creó en virtud de la Resolución XLI de la Séptima Conferencia Interamericana celebrada en 1933, en Montevideo.

La adopción de este artículo fue motivo para que el Dr. Erasmo de la Guardia, Presidente de la Comisión Panameña de Arbitraje y observador acreditado por CIAC ante la Conferencia y a quien se le brindó la cortesía de la sala, se dirigiese a las Delegaciones presente en una razonada exposición en la cual manifestó el reconocimiento de la institución que representaba dejando constancia de que la nueva Convención Interamericana aprobada, sobre arbitraje comercial internacional, era un significativo paso adelante a favor del sistema arbitral y un estímulo para quienes se dedicaban a promover el arbitraje para la solución armónica de las controversias con el debido respecto al orden público nacional.

El artículo 4 del Proyecto de Convención en su forma final corresponde con ligeras variantes al texto propuesto por el grupo de Trabajo y sigue en sus líneas fundamentales al artículo 18 del proyecto de ley Uniforme de México.

Finalmente es importante señalar que los artículos 5 y 6 del Proyecto de Convención que se somete a la aprobación de la Conferencia fueron adoptados a propuesta de la Delegación del Ecuador y corresponden textualmente a los artículos 5 y 6 de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de sentencias Arbitrales Extranjeras adoptada con los auspicios de las Naciones Unidas en Nueva York en 1958.

---

7 Infra, pp. 26 y sgtes.

Los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del proyecto de convención son las disposiciones usuales que en la práctica internacional se incluyen en convenciones de esta naturaleza en lo relativo a la firma, ratificación y depósito de instrumento de ratificación, adhesión, entrada en vigor, cláusula de denuncia y autenticidad de los textos en los idiomas en que se ha redactado el instrumento. En cuanto al artículo 7, es oportuno señalar que su texto se incluyó para resolver un problema de validez espacial y corresponde textualmente al texto de “cláusula federal” acompañado por el Observador del Canadá (Documento CIDIP/25) en la solicitud dirigida a la Conferencia para que se incorporara a la convención este tipo de cláusula relativa a estados federales.

Como se ha explicado en informes anteriores esta cláusula federal nada tiene que ver con la cláusula colonia que estuvo muy de moda en el pasado y guarda relación estricta con la cuestión del ámbito territorial de los tratados que fue definida en el artículo 29 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

La adopción por la Comisión I del Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional y la subsecuente aprobación por el plenario de la conferencia, culmina un largo proceso que se inició cuando el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su primera reunión, celebrada en Río de Janeiro en 1950, encomendó al Comité Jurídico Interamericano el tema “arbitraje comercial internacional” para que lo estudiara bajo el título “uniformidad de legislación”

Esta nueva Convención Interamericana resuelve algunas cuestiones fundamentales entre las cuales cabe destacar la validez del compromiso y la cláusula compromisoria que tiene apoyo en el principio fundamental del respeto de la voluntad de las partes mientras ello no pugne con el orden público.

Cabe concluir que las disposiciones del Proyecto de Convención que fijan la competencia de los tribunales de arbitraje, la posibilidad de que los árbitros puedan ser designados por terceros sean estos personas naturales o jurídicas, el reconocimiento a los extranjeros de la capacidad para ser árbitros, la incorporación de las reglas procedimentales de la “CIAC” y la ejecución y cumplimiento del fallo habrá de impulsar positivamente el intercambio comercial y servirá como instrumento armónico para fomentar las buenas relaciones entre los países de la región.

### **Jorge E. Illueca**

Relator de la Comisión I